

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5114
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 026-2015-01237

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: *"La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante"*.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

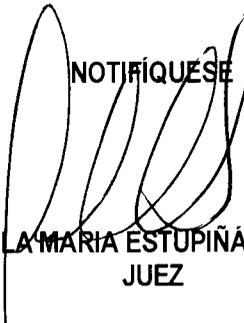
Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el título valor que obra como base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a **SISTEMCOBRO S.A.S.**

NOTIFIQUESE



ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY <u>11 5 NOV 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Secretarías Municipales Maria J. Mena Lopez Sam. rez SECRETARIA</p>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5113
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2007-00631

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

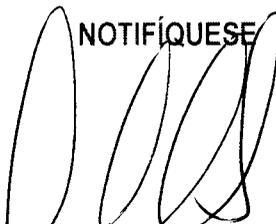
De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA. reproduzcase el oficio circular N° 09-2198 del 13 de septiembre de 2016, dirigido a las diferentes ENTIDADES BANCARIAS de la ciudad de Cali, en el cual se decreta la medida de embargo y retención, visible a folio 169 del presente cuaderno.

Líbrese oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 196	DE HOY 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Manuela Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5107
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 034-2014-00563

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento del embargo y retención que recaen sobre los dineros que se encuentran en la Cuenta de Ahorros #101113587 del Banco AV VILLAS S.A., interpuesta por el apoderado judicial de la parte **demandada**.

ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE

Manifiesta que el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali, como despacho de origen, decretó la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de los dineros que el demandado tuviere o llegare a tener conjunta o individualmente en la cuenta de ahorros, cuenta corriente y/o CDT en los bancos que el demandante se sirvió relacionar para el electo.

Indica que fue así como se libró el Oficio Circular # 2971 de diciembre 4 de 2014 dirigido a sendas entidades bancarias y financieras, por lo tanto, el Banco AV Villas (Oficina Principal de Cali) procedió a retener los dineros que su poderdante tenía depositados en su cuenta de ahorros, cuyo saldo presentaba un valor total de \$10.802.710, 13 (Diez Millones, Ochocientos Dos Mil Setecientos Diez Pesos con Trece Centavos - Moneda Corriente).

Empero el embargo en comento, vulnera garantías constitucionales y legales que le asisten al su prohijado Jaime Vicente Saldarriaga Guevara, toda vez que el numeral 4° del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), a su vez modificado por el artículo 4° de la ley 1555 de 2012, prohíben expresamente el embargo de las cuentas de ahorro de conformidad con el siguiente tenor: **"4. Inembargabilidad.** <Numeral modificado por el artículo 4 de la Ley 1555 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las sumas depositadas en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010 o en la sección de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965."

Señala que para la fecha en que el Banco AV Villas hizo efectivo el bloqueo de la Cuenta de Ahorros # 101113587 atendiendo lo ordenado por el Despacho mediante Oficio # 2971 de diciembre 4 de 2014, el límite de inembargabilidad lo había fijado la Superintendencia Financiera en un monto de \$29.748.348.00 (Veintinueve Millones Setecientos Cuarenta y Ocho Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos - Moneda Corriente) para el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2014 y el 30 de septiembre de 2015.

Solicita se ordene el levantamiento del embargo y secuestro que recae sobre los dineros que el demandado tiene en la Cuenta de Ahorros # 101113587 del Banco AV Villas (Oficina Principal de Cali), así como la entrega del título judicial que contenga el depósito realizado por el Banco AV Villas en cumplimiento de la medida cautelar.

ARGUMENTOS DE LA CONTRA PARTE

La mandataria de la parte **demandante** descurre traslado del escrito de desembargo que presentó en su momento la parte **demandada**, para lo cual se permite manifestar que se opone toda vez que a la fecha la parte **demandada** posee varias cuentas de ahorro, y como es sabido el beneficio de inembargabilidad debe aplicarse solo a una cuenta de ahorros, no siendo admisible que se pretenda jugar con las cuentas de ahorro, para solicitar que se levanten las medidas de embargo que pesan sobre las mismas.

Dice que al permitir que se levanten las medidas de embargo sobre las cuentas de ahorro del demandado, se estaría prácticamente entrando en un juego consistente en abrir varias cuentas de ahorro, a fin de eludir las medidas de cautelares ordenadas por los jueces.

Concluye que el demandado nunca reportó qué tipo de cuenta estaba cobijada con el beneficio de inembargabilidad, pero una vez depositó dinero en una de sus cuentas de ahorro y este a su vez fue transferido a las cuenta del juzgado, reclama la aplicación de dicho beneficio con el ánimo de evadir la obligación que se le demanda.

Solicita sea denegado el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero dispone que las sumas depositadas en las secciones de ahorros no serán embargables hasta la cantidad que se determine de conformidad con lo ordenado en el artículo 29 del Decreto 2349 de 1965. Por su parte, los Decretos 2349 de 1965 y 564 de 1996 fijan los montos de inembargabilidad de los depósitos de ahorro. Así mismo, la Superintendencia Financiera en cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2º del Decreto 564 de 1996 divulga anualmente las sumas inembargables a través de Cartas Circulares.

Actualmente para el periodo del 1 de octubre de 2016 a 30 de septiembre de 2017 el límite de inembargabilidad es hasta treinta y tres millones quinientos catorce mil ciento cincuenta y dos pesos (\$33.514.152) moneda corriente, según se indicó en la Carta Circular No. 66 del 7 de octubre de 2016.

Dicho lo anterior, es claro que no existe norma que limite el número de cuentas de ahorros que pueden estar cobijadas por una medida de embargo. La normatividad dictada sobre inembargabilidad de los depósitos de ahorros no está orientada en función de un número de cuentas, sino en relación con las sumas depositadas en las secciones de ahorros de los bancos. Cuando la persona posee más de una cuenta de ahorros se considera que deberá sumarse el saldo existente en cada una de ellas, y el monto que exceda podrá ser objeto de medida cautelar, tal apreciación ha sido cobijada mediante el *Concepto 2011014399-003 del 10 de mayo de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia*.

Por lo tanto, respecto a la orden comunicada mediante el Oficio No. 2971 del 04 de Diciembre de 2014, el Juzgado encuentra que la misma se atempera al numeral 10º del artículo 593 del Código general del Proceso, toda vez que se limitó dentro de los parámetros de ley y es la entidad financiera la llamada a restringir la medida en su aplicación, por ser ésta la facultada de manera exclusiva para conocer el estado financiero de los usuarios, por ende, se recuerda que así corresponda al juez dictar las órdenes, fijar su alcance y su sentido, el rol de las entidades financieras consiste en atemperar dicha orden a los lineamientos, instructivos y demás directrices decantadas por la Superintendencia Financiera y el Gobierno Nacional, para que se su conducta se ciña al margen legal.

Así las cosas, el Juzgado encuentra procedente acceder a lo pedido, en el sentido de oficiar al Banco AV VILLAS S.A. para que en el evento de encontrarse dineros a favor de la parte **demandada** con el beneficio de inembargabilidad, según la normativa legal vigente, proceda de conformidad a lo decantado en el numeral 4 del artículo del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y Decreto 564 de 1996, caso contrario, indique el monto que se deja a disposición de esta dependencia y la normativa aplicable, según las instrucciones comentadas en párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OFICIAR al Banco AV VILLAS S.A. para que en el evento de encontrarse dineros a favor de la parte **demandada JAIME VICENTE SALDARRIAGA GUEVARA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **16445971** con el beneficio de inembargabilidad, según la normativa legal vigente, proceda de conformidad a lo decantado en el numeral 4 del artículo del artículo 126 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 29 del Decreto 2349 de 1965 y Decreto 564 de 1996, caso contrario, indique el monto que se deja a disposición de esta dependencia y la normativa aplicable, según las instrucciones dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- Sin lugar a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de esta dependencia, como quiera que los mismos se hayan consignados por el pagador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, los cuales no son objeto de la controversia que se debate.

TERCERO.- PONER en conocimiento de la parte **demandante** los títulos consignados por el pagador MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, los cuales se encuentran a órdenes de esta dependencia judicial.

NOTIFIQUESE

ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA	
EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY	15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARÍA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 034-2013-0962-00

Auto de Sustanciación No. 5126

BANCO PICHINCHA S.A. contra JHON FREDY SANCHEZ PEÑA

En virtud al memorial que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE NUEVAMENTE al Juzgado TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de los TITULOS JUDICIALES constituidos por razón del proceso **034-2013-0962-00** instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A. contra JHON FREDY SANCHEZ PEÑA** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, en el evento de existir los mismos.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho en el evento de realizarse la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY <u>15 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Secretaria

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

ANTECEDENTES

Entra el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte **demandante** en contra del auto sustanciación No. 4383 del 28 de Septiembre de 2017, visible a folio **238** del expediente, por medio del cual se suspendió el proceso ejecutivo de la referencia.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Dice que la parte **demandada** incumplió con el acuerdo realizado en el Centro de Conciliación FUNDASOLCO y que quedó plasmado en el acta de conciliación No. 000044 de fecha 30 de Julio de 2014, por cuanto a su poderdante jamás le realizó un solo abono tal y como se acordó, en dicho acuerdo, pues de haberse cumplido con este acuerdo el trámite que hoy nos ocupa se hubiera terminado por pago total.

Manifiesta que mediante correo certificado se le informó al Centro de Conciliación sobre el incumplimiento de la parte **demandada** para que se procediera conforme al artículo 560 del C.G.P., sin que éste hiciera caso, por lo tanto, indica que no hay razones para suspender el presente asunto habida cuenta que la parte demandada ha obrado de mala fe como se denota con la solicitud de suspensión a sabiendas que ha incumplido el acuerdo plasmado en el acta de conciliación No. 000044 de fecha 30 de julio de 2014 y que el centro de conciliación FUNDASOLCO no ha dado cumplimiento a los estipulado en el artículo 560 del C.G.P.

Solicita sea revocado el auto No. 4383 de fecha 28 de septiembre de 2017 teniendo en cuenta las consideraciones aquí aducidas y la normatividad actual que rigen la materia

La contra parte en término de traslado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El estatuto procesal civil colombiano previó un trámite especial para la insolvencia de la persona natural no comerciante en la Sección Tercera, Título IV del Código General del Proceso, en donde en su artículo 560 del C.G.P. indica que si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento para que se cite a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556 ibídem.

En este orden de ideas, según el alcance del documento arribado a folios **242-243**, es claro para esta Judicial que la parte recurrente ha cumplido con la carga que le compete de manifestar al Conciliador sobre el incumplimiento del acuerdo a convenio por el deudor, por lo tanto, al ser desatendida ésta solicitud, el Juzgado encuentra imperioso oficiar al conciliador para que indique las razones por las cuales no se le ha dado trámite al artículo 560 del C.G.P., y en especial, precise la etapa en la que se encuentra el trámite en mención, esto a efectos de determinar si existe o no reforma o modificación del acuerdo, o por el contrario, persiste el incumplimiento del deudor, caso en el cual el proceso deberá ser remitido al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

En conclusión, habrá de revocarse el auto recurrido, puesto que el documento que dio origen a la suspensión data del 30 de Julio de 2014, y ya se encuentra vencido el término de un año para el descargo de las obligaciones allí contenidas sin que exista razón que impida reanudar el trámite al haberse incumplido el acuerdo referido según manifestación de la parte **demandante**, misma que no fue controvertida por la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER PARA REVOCAR auto sustanciación No. 4383 del 28 de Septiembre de 2017, visible a folio **238** del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REANÚDESE el presente asunto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3254
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2007-00631

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 170 al 173 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 170-173 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 13.819.522,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	27-abr-07
FECHA DE CORTE	30-oct-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 37.747.886
INTERESES ABONADOS	\$ 12.390.000
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 12.390.000
SALDO CAPITAL	\$ 13.819.522
SALDO INTERESES	\$ 25.357.886
DEUDA TOTAL	\$ 39.177.408

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE OCTUBRE DE 2017 \$ 39.177.408

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 39.177.408** a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 196 DE HOY	15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 031-2010-0251-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 3680

COOPERATIVA EL FUTURO contra JOSEFA GONGORA ARBOLEDA

En razón a la solicitud de entrega de títulos por parte del demandado en este asunto, se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada **JOSEFA GONGORA ARBOLEDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.724, el siguiente depósito judicial por razón de proceso con radicado No. **031-2010-0251-00 instaurado inicialmente por COOPERATIVA EL FUTURO contra JOSEFA GONGORA ARBOLEDA**, el cual terminó por pago total de la obligación, **previa verificación de que sobre el mismo no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que corresponda al presente asunto:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002104688	27/09/2017	\$ 87.189,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>196</u>	<u>15 NOV 2017</u>
DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

Secretaria Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3246
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2007-00016
Marlene Corrales de Quintero Vs Myrian Alba Pachón de Vásquez

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
196 15 NOV 2017
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Marlene Largo Ramirez SECRETARÍA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3253
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 029-2016-00883

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 59 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 196 DE HOY 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5123

RADICACIÓN: 029-2011-01230

Ejecutivo Singular

IDELFONSO TIMANA DELGADO contra **JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ**

Se allega oficio emitido por el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, de fecha 19 de septiembre de 2017 a través del cual se informa sobre la conversión de depósitos judiciales, en consecuencia se procederá de conformidad.

RESUELVE:

Primero.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte demandante Dr. ENRIQUE VEGA RODRIGUEZ identificado con c.c. No. 91.244.617, los siguientes depósitos judiciales por la suma de CINCO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE (\$5.243.147) PESOS por razón de proceso con radicado No. 029-2011-01230 instaurado por IDELFONSO TIMANA DELGADO contra JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002106211	29/09/2017	\$ 282.792,35
469030002106212	29/09/2017	\$ 282.792,35
469030002106213	29/09/2017	\$ 282.792,35
469030002106214	29/09/2017	\$ 285.783,76
469030002106215	29/09/2017	\$ 285.783,76
469030002106216	29/09/2017	\$ 285.783,76
469030002106218	29/09/2017	\$ 285.783,76
469030002106219	29/09/2017	\$ 229.999,63
469030002106220	29/09/2017	\$ 276.762,76
469030002106221	29/09/2017	\$ 308.981,47
469030002106328	29/09/2017	\$ 308.200,97
469030002106329	29/09/2017	\$ 308.981,47
469030002106330	29/09/2017	\$ 308.981,47
469030002106331	29/09/2017	\$ 308.981,47
469030002106332	29/09/2017	\$ 308.981,47
469030002106333	29/09/2017	\$ 306.891,70
469030002106335	29/09/2017	\$ 311.981,98

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$11.811,34 pesos y \$249.267,84 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002106336	29/09/2017	\$ 261.079,18

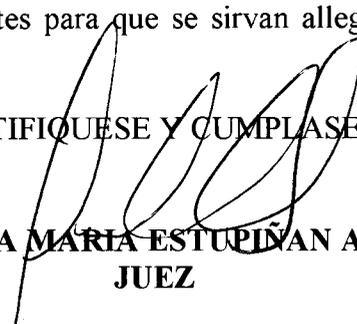
Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden

de pago por valor de \$11.811,34 pesos a favor del apoderado judicial de la parte actora, a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído.

Tercero.- AGREGAR para que obre y conste el oficio emitido por el Juzgado quinto Civil Municipal de Cali, de fecha 22 de agosto de 2017.

Cuarto.- REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar liquidación actualizada de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	15 NOV 2017
EN ESTADO No. 196	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
María Jimena Leizaola Ramírez
SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5124

RADICACIÓN: 029-2011-01230

Ejecutivo Singular

IDELFONSO TIMANA DELGADO contra **JAIME ALEXANDER JAIKEL MARTINEZ**

En virtud al memorial que antecede a través del cual informa sobre la comunicación enviada al Pagador de la Policía Nacional, el juzgado

RESUELVE:

ALLEGAR para que obre y conste la comunicación enviada al señor Pagador de la policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>196</u>	DE HOY <u>15 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo de Amuniez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3263

RADICACIÓN: 027-2012-00446-00

Ejecutivo Singular

SUPERCREDITOS S.A. contra MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de las partes en la cual requieren dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **SUPERCREDITOS S.A. contra MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES Y OTRO.**

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega al apoderado judicial de la parte actora Dr. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL **identificado con c.c. No. 94.300.301**, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso **027-2012-00446-00**, instaurado inicialmente por **SUPERCREDITOS S.A. contra MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES Y OTRO**, por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA (\$1.329.790) pesos,** **previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002098833	13/09/2017	\$ 1.329.790,00

CUARTO.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, **ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES** **identificada con c.c. No. 66.650.767** los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **027-2012-00446-00**, **instaurado instaurado**

inicialmente por SUPERCREDITOS S.A. contra MARTHA CECILIA MORANTE GRANOBLES Y OTRO, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002115394	19/10/2017	\$ 1.329.790,00

QUINTO.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ



AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5108
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 027-2012-00362

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora solicita se le haga entrega de todos los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso y los que llegaren con posteridad.

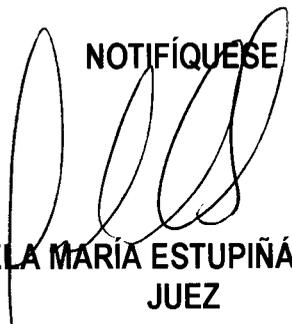
Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia se pudo establecer que tanto en la cuenta del Juzgado 27 Civil Municipal, como en la de esta oficina judicial no existen consignados depósitos judiciales por cuenta de este proceso, razón por la cual no se puede despachar favorablemente la solicitud presentada por la parte actora.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte actora, por las razones expuestas con precedencia.

NOTIFÍQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY <u>15 NOV 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Secretaria Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>
--

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5102

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 025-2016-00634

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad a lo allegado.

El Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos el oficio allegado, para que obre y conste en el expediente **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. ¹⁹⁶ De hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: 15 NOV 2017

La Secretaria

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

**JUZGADO NO VENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad al escrito que antecede, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 3119 del 25 de octubre de 2017, por medio del cual fue aprobada la liquidación de crédito presentada por la parte actora por un valor de \$ **3.193.408,78**, por lo que en la aprobación de dicha liquidación cometió el yerro al aplicar en indebida forma el abono realizado, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

El artículo 132 del Código General del Proceso indica: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad a la liquidación de crédito presentada visible a folio 59-63. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno el auto N° 3119 del 25 de octubre de 2017, visible a folio 65 dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte obrante a folio 59-63 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.165.804,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-dic-16
FECHA DE CORTE	25-ago-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 224.767
INTERESES ABONADOS	\$ 224.767
ABONO CAPITAL	\$ 1.165.803
TOTAL ABONOS	\$ 1.390.570
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.389.020,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	02-dic-16
FECHA DE CORTE	10-oct-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.005.620
INTERESES ABONADOS	\$ 846.203
ABONO CAPITAL	\$ 1.502.771
TOTAL ABONOS	\$ 2.348.974
SALDO CAPITAL	\$ 2.886.249
SALDO INTERESES	\$ 159.417
DEUDA TOTAL	\$ 3.045.666

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017 EN UN TOTAL DE **\$ 3.045.666**

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 3.045.666** a favor de la parte demandante.

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 196 DE	15 NOV 2017
HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
<i>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales</i> Secretaria <i>Maria Jimena Largo Ramirez</i> SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO SUSTANCIACION No. 5121
RADICACIÓN: 025-2014-00791-00
Ejecutivo Singular
COONALRECAUDOS contra JOSE FORD ESPAÑA CUERO

En atención al memorial que antecede, suscrito por el demandado, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a la parte demandada JOSE FORD ESPAÑA CUERO identificado con c.c. No. 16.640.780 los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. **025-2014-00791-00** instaurado por COONALRECAUDOS contra JOSE FORD ESPAÑA CUERO, el cual terminó por pago total de la obligación, una vez se compruebe que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002108888	04/10/2017	\$ 992.897,00
469030002120589	31/10/2017	\$ 992.897,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. 196 DE HOY 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
<i>Secretaria</i>
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 025-2011-00058-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5139

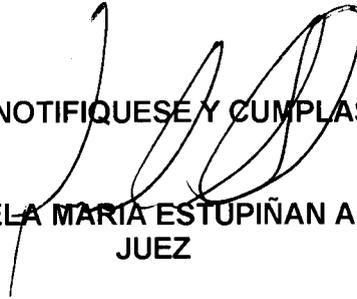
ROOSVELTH VARGAS CABAL contra EDWIN MARTINEZ GALVIS

Revisado el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER personería jurídica al Doctor **HAROLD FERRIN LARGACHA**, como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines y en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>196</u>	DE HOY <u>175 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

*Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3245

EJECUTIVO SINGULAR

Rad. 024-2009-00577

Banco Popular S.A. y Central de Inversiones S.A.S. – cesionario Vs. Transportes AGAL S.A.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular Principal y Acumulado** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
196 15 NOV 2017
EN ESTADO No. DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales MARIA Jimena Largo Ramirez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3247
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 024-1997-00341
Artemo Franco Mejía & Cía Ltda. Vs. William Antonio Zúñiga Largo

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C.G del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
196	15 NOV 2017
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257
 EJECUTIVO SINGULAR
 Rad. 022-2004-00841

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
 EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 103- 108 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 103-108 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.939.136,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jul-15
FECHA DE CORTE	26-oct-17
SALDO CAPITAL	\$ 19.939.136
INTERESES APROBADOS (FL. 76)	\$ 45.409.654
INTERESES APROBADOS (FL. 101)	\$10.107.614
SALDO INTERESES	\$ 12.455.712
DEUDA TOTAL	\$ 87.912.116

CAPITAL	
VALOR	\$ 12.292.989,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jul-15
FECHA DE CORTE	26-oct-17
INTERESES APROBADOS (FL. 76)	\$ 28.335.667
INTERESES APROBADOS (FL. 101)	\$ 6.231.603
SALDO CAPITAL	\$ 12.292.989
SALDO INTERESES	\$ 7.679.266
DEUDA TOTAL	\$ 54.539.525

CAPITAL	
VALOR	\$ 8.871.376,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jul-15
FECHA DE CORTE	26-oct-17
INTERESES APROBADOS (FL. 76)	\$ 20.018.556
INTERESES APROBADOS (FL. 101)	\$ 4.497.107
SALDO CAPITAL	\$ 8.871.376
SALDO INTERESES	\$ 5.541.830
DEUDA TOTAL	\$ 38.928.869

CAPITAL	
VALOR	\$ 9.494.541,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jul-15
FECHA DE CORTE	26-oct-17
INTERESES APROBADOS (FL. 76)	\$ 21.836.875
INTERESES APROBADOS (FL. 101)	\$ 4.813.005
SALDO CAPITAL	\$ 9.494.541
SALDO INTERESES	\$ 5.931.113
DEUDA TOTAL	\$42.075.534

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.210.242,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-jul-15
FECHA DE CORTE	26-oct-17
INTERESES APROBADOS (FL. 76)	\$9.585.430
INTERESES APROBADOS (FL. 101)	\$ 2.134.270
SALDO CAPITAL	\$ 4.210.242
SALDO INTERESES	\$ 2.630.082
DEUDA TOTAL	\$ 18.560.024

DEUDA TOTAL	\$ 87.912.116
DEUDA TOTAL	\$ 54.539.525
DEUDA TOTAL	\$ 38.928.869
DEUDA TOTAL	\$42.075.534
DEUDA TOTAL	\$ 18.560.024
TOTAL :	242.016.068

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 26 DE OCTUBRE DE 2017 \$ 242.016.068

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 242.016.068 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 196	DE HOY 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3256
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 0021-2016-00585

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 75-76 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 75-76 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 29.160.347,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	16-jul-16
FECHA DE CORTE	30-jun-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 8.051.755
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 29.160.347
SALDO INTERESES	\$ 8.051.755
DEUDA TOTAL	\$ 37.212.102

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 DE JUNIO DE 2017 \$ 37.212.102

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 37.212.102** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 196	DE HOY 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria am:rez Mania Jimena Largo SECRETARIA	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3252
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2017-00082

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante parcial visible a folio 28-29 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, por no haber sido objetada.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ**

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 196	DE HOY 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Lacer Ramos SECRETARIA	

AUTO SUSTANCIACION No. 5105
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 020-2002-00983

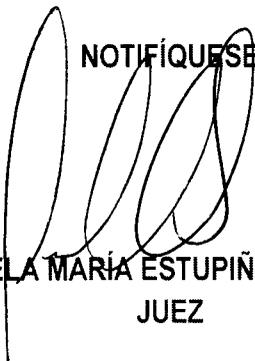
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 4518 del 5 de octubre de 2017, visible a folio 222 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición.

NOTIFIQUESE



ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO N° **196** DE HOY **15 NOV 2017**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

EJECUTIVO MIXTO

Rad. 018-2007-00316

Banco de Occidente S.A. y Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario) Vs. Claudia Patricia Díaz Ortiz

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso **Ejecutivo Mixto** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
196 15 NOV 2017
EN ESTADO No DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Mónica Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3255
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-01077

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Examinada la liquidación del crédito visible a folio 94 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 94 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.241.869.00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	22-oct-14
FECHA DE CORTE	18-sep-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 4.038.353
INTERESES ABONADOS	\$ 4.020.514
ABONO CAPITAL	\$ 3.976.691
TOTAL ABONOS	\$ 7.997.205
SALDO CAPITAL	\$ 1.265.178
SALDO INTERESES	\$ 17.839
DEUDA TOTAL	\$ 1.283.017

SEGUNDO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 30 18 DE SEPTIEMBRE DE 2017 \$ 1.283.017

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de **\$ 1.283.017** a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 196 DE HOY, 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Largo Ramirez María Jiménez SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 5104
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 016-2016-00161

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

De conformidad con lo solicitado en el escrito que antecede.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFÍCIESE a PANIFICADORA MAMI S.A., para informarle que en lo sucesivo a cuenta de este proceso judicial continúe realizando las consignaciones de los valores por concepto de embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la parte demandada **RENE RENDON RUIZ** quien se identifica con cedula CC. 1.089.798.561, tal y como lo indica la orden de embargo notificada. Indíquesele además que dicha medida se limita en **\$ 450.000.**

Indicándole que dichos dineros deben ser consignados a la cuenta **No. 760012041619** que corresponde a este despacho judicial.

Líbrese télex.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
196	15 NOV 2017
EN ESTADO NO	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5119
RADICACIÓN: 015-2014-0263-00
Ejecutivo Singular
MUNDIAL DE COBRANZAS SAS contra NIDIA LILIANA ZULUAGA ARBOLEDA

En virtud a la solicitud de títulos elevada por la parte actora, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega a la parte demandante **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS** con Nit. No. 830012027-1, los siguientes depósitos judiciales por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL SESENTA Y SIETE (**\$2.809.067**) **PESOS** por razón de proceso con radicado No. 015-2014-0263-00 instaurado inicialmente por **MUNDIAL DE COBRANZAS SAS** contra **NIDIA LILIANA ZULUAGA ARBOLEDA**. previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y que correspondan al presente asunto:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002108739	04/10/2017	\$ 415.200,00
469030002108740	04/10/2017	\$ 276.800,00
469030002108741	04/10/2017	\$ 276.800,00
469030002108742	04/10/2017	\$ 276.800,00
469030002108744	04/10/2017	\$ 276.800,00
469030002108745	04/10/2017	\$ 276.800,00
469030002108746	04/10/2017	\$ 1.009.867,00

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL		
EN ESTADO No. <u>196</u>	SECRETARIA	<u>15 NOV 2017</u>
DE HOY		
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.		
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA		

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 015-2011-0224-00

MYRIAM PENN ROJAS contra LEYDA MILENA PARRA

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente el pago de títulos judiciales para decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme al art. 461 del C.G. del P., se procederá de conformidad.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por **MYRIAM PENN ROJAS** contra **LEYDA MILENA PARRA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Segundo.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

Tercero.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$1.205.728 pesos y \$254.088 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002119786	30/10/2017	\$ 1.459.816,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$1.205.728 pesos a la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA MEDINA CHAVEZ MEDINA identificada con c.c. No. 31.920.667. Así mismo se ordenará el pago de la suma de \$254.088 pesos a favor de la parte demandada **LEYDA MILENA PARRA GUALTERO** identificada con c.c. No. 31.523.078 SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES.

Cuarto.- UNA VEZ CUMPLIDO LO ANTERIOR archívese el presente asunto.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
EN ESTADO No. 196 DE HOY
15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Secretaría
Civiles Municipales
Municipio de Santiago de Cali

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2017

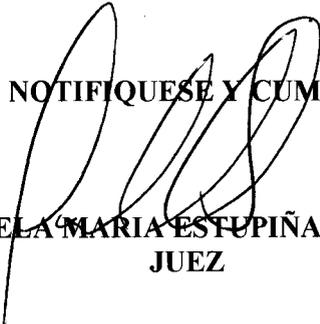
**AUTO SUSTANCIACION No. 5128
RADICACIÓN: 011-2015-00592-00
Ejecutivo Singular
BANCO COLPATRIA contra OSCAR DAVID GRAJALES CAMINO**

En virtud al escrito que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

ACEPTAR la autorización que hace la parte demandante a la señora INGRID MARCELA AGREDA identificada con c.c. No. 1.143.836.478 para que gestione la actuación mencionada en el memorial que antecede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA	15 NOV 2017
EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Procede el Despacho a resolver la objeción a la liquidación a la liquidación presentada en el presente asunto, formulada por la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECIÓN

Señala la objetante su inconformidad por la liquidación de crédito presentada ante el despacho visible a folio 328 del presente cuaderno, indica que ha presentado tanto ante el Juzgado de origen como ante el Despacho, excepción de pago consagrada por el Art. 43 de la ley del marco de vivienda y que el despacho no ha tenido en cuenta por razones formales, presentado liquidación de crédito adicional manifestando que se han realizado pagos a la deuda sin ser aplicados a la presente obligación.

CONSIDERACIONES

La norma contenida en el Art. 521 del C. P. C. modificada por el Art. 32 de la Ley 1395 de 2010 indica en su parte pertinente que, *"De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada."*

En atención a la petición allegada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Juzgado encuentra que de conformidad a los documentos allegados, el Juzgado de origen ya dio respuesta a su solicitud, el cual se pronunció de fondo frente a la excepción de pago que ha realizado, el cual se negó por haberse vencido su término, por lo tanto el Despacho encuentra que la solicitud es improcedente y por ello entrara a examinar la liquidación del crédito visible a folio 328 del presente cuaderno presentada por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario ejercer un control oficioso de legalidad para poder acceder al pago de los dineros que por concepto del crédito le corresponden al demandante, por lo cual, se procederá a la modificación de dicha liquidación de acuerdo a los parámetros fijados en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, las cuales se puede verificar en el cuadro anexo, el cual constituye parte integrante del presente auto.

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR infundada la objeción a la liquidación, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **DEMANDANTE** obrante a folio 328 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

Fecha de inicio 15/02/2011
 Fecha de terminación 27/06/2017

(Total Uvr)	(vr. Uvr (11-2010-549)	(Pesos)
CAPITAL 68.702.8697	*	\$ 251,1420 = \$ 17.254.176.10
(Capital en pesos) (Tasa de plazo) (Días en plazo)		
INTERESES		6.239 = \$ 0
(Capital en pesos) (Tasa de mora) (Días en mora)		
\$ 17.254.176.10	*	0.04% * 2.324 = \$ 14.996.916
CAPITAL	\$	17.254.176,10
INTERESES APROBADOS AL 14 de feb de 2011	\$	1.243.833,57
INTERESE CORRIENTES APROBADOS AL 14 DE FEB DE 2011	\$	462.006
ABONO	\$	-
MORA		\$ 14.996.916
TOTAL OBLIGACION	\$	33.956.932

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2017 \$ 33.956.932

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 33.956.932 a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUP INÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO NO **196** DE HOY **15 NOV 2017**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Secretaria
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3215

RADICACIÓN: 011-2010-00629-00

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO COLPATRIA S.A. contra CONRADO DUQUE SEPULVEDA Y OTRO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del señor DIEGO ELMER SOLANO BERNAL, quien actúa como tercero poseedor del bien inmueble secuestrado, contra el proveído No. 4496 del 4 de octubre de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que lo expuesto en el auto recurrido no guarda coherencia con la verdad de los hechos, pues de la lectura del acta de la diligencia de secuestro realizada en noviembre de 2015 se desprende que se presentó oposición a dicha diligencia, en consecuencia manifiesta que resulta imposible pretender negar la oposición como lo hace el despacho en el acto impugnado.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Como primera medida y frente a los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial del señor DIEGO ELMER SOLANO BERNAL, el Despacho debe manifestar que en la diligencia de secuestro practicada el 17 de noviembre de 2015 sobre el bien inmueble ubicado en la Cra. 41E No. 55b-02 Urbanización Ciudad Córdoba de esta ciudad, se puede observar que no se presentó de forma oportuna oposición alguna frente a la misma, no obstante se deja constancia de que una vez se declaró debidamente secuestrado el bien inmueble antes referenciado, se presenta oposición por parte del señor DIEGO ELMER SOLANO, a quien se le indicó que debía a través de apoderado judicial iniciar el correspondiente proceso de prescripción de dominio.

Así las cosas bajo las anteriores circunstancias, la oposición que presentó el señor SOLANO de forma extemporánea en la diligencia de secuestro practicada, y que fue allegada junto con el despacho comisorio, no se ajusta a lo preceptuado en el art. 686 del C.P.C que para esa época se encontraba vigente, y el cual señala que se dará el trámite respectivo a la oposición presentada, en el evento de que la misma haya sido admitida previamente en la diligencia de secuestro, situación que no aconteció en el presente caso, toda vez que se declaró legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con M.I. No. 370-436892, y fue ya con posterioridad, de forma extemporánea cuando se presenta la referida oposición, como se pasa a ver a continuación:

"En este estado de la diligencia el despacho declara legalmente secuestrado el bien inmueble antes descrito ubicado en la Carrera. 41E No. 55b-02 y de el hace entrega real y material designado quien manifiesta: Recibo de conformidad el acta y prometo cumplir fielmente con los deberes que el cargo me impone. Es todo. El despacho fija como honorarios al secuestre designado la suma de 120.000 pesos los cuales son cancelados en el acto por parte dela apoderada de la parte demandante. Es todo. El Despacho dejaconstancia que no se presento oposición jurídica alguna. Quien se crea lesionado con la presente diligencia puede hacer valer sus derechos ante el juez comitente. Es todo. En este estado de la diligencia el señor Diego Elmer Solano Bernal solicita el uso de la palabra y manifiesta: Me opongo a la diligencia de secuestro por ser poseedor de buena fe por los siguientes motivos..." Negrilla y subraya del despacho.

De lo anterior se puede concluir que no había lugar a admitir o rechazar por parte del comisionado la oposición presentada por el señor DIEGO ELMER SOLANO BERNAL.

De otra parte es de anotar que si bien el Despacho en auto del 25 de julio de 2017 procedió erróneamente a correr traslado de la oposición que fue allegada en su momento junto con el despacho comisorio, tal situación fue subsanada con el proveído ahora recurrido, cuando el Juzgado advierte de la improcedencia de tal actuación al no cumplirse con lo estipulado en la norma en comento, y como consecuencia de ello se resuelve no tramitar la misma.

Así las cosas y bajo los argumentos anteriormente expuestos, esta Judicatura no se repondrá el auto No. 4496 del 4 de octubre de 2017, y concederá la apelación en el efecto devolutivo ante el Superior Jerárquico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,

RESUELVE

Primero.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor DIEGO ELMER SOLANO BERNAL, quien actúa como tercero poseedor del bien inmueble secuestrado en este asunto, al Dr. HOLMES TAPASCO SALAZAR.

Segundo.- NO REPONER el proveído No. 4496 del 4 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- CONCEDER EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo, al tenor del numeral 2 del art. 322 y el numeral 3 del artículo 323. Para tal efecto, se concede a la parte apelante el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que aporte las expensas necesarias para compulsar y expedir las copias necesarias para el trámite del recurso: Folios 60 a 62 a 90 a 92, 128, 215, 254 a 257, 263 a 297, 339 a 342 del cuaderno principal, así como del presente auto.

Cuarto.- SÚRTASE en secretaría el término que alude el numeral 3 del art. 322 ibídem.

Quinto.- EN EL EVENTO de no sustentarse el recurso de apelación interpuesto en el término establecido por la norma, dese cuenta al Despacho del presente asunto para resolver lo que corresponda, en caso contrario, envíese lo pertinente ante el Superior Jerárquico a fin de que se surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 196 DE HOY 15 NOV 2017

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

Secretaria.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5078

RADICACIÓN: 011-2010-00629-00

EJECUTIVO SINGULAR

BANCO COLPATRIA S.A. contra CONRADO DUQUE SEPULVEDA Y OTRO

Respecto al memorial que antecede en donde el Apoderado Especial de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., Dr. NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, cede los derechos del crédito aquí ejecutado a favor de SISTEMCOBRO S.A.S., es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: “La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”.

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibídem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTESE la transferencia del PAGARÉ que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de este se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE, en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del Título y nuevo demandante SISTEMCOBRO S.A.S.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY <u>15 NOV 2017</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Secretaria Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 5110
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2004-00169

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Como quiera que se allegó cesión de derechos del crédito en los términos de ley, el Juzgado,

RESUELVE:

ACEPTAR la cesión del presente CRÉDITO que LA ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL PRIMER BAZAR, hace en favor de EDELMIRA AYALA DE POLANCO de acuerdo con los documentos presentados.

En adelante obrará como demandante EDELMIRA AYALA DE POLANCO.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY <u>15 NOV 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p>

Secretaria **Juzgados de Ejecución**
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3244

Ejecutivo Singular

Radicación 011-1997-08461

Cecilia Lozano Zaiden Vs. Víctor Hugo Mosquera Niño

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

En aplicación al artículo 317 del C.G.P literal F, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo, de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto **QUEDANDO LAS MISMAS VIGENTES**, por existir solicitud de embargo de los remanentes, realizada por el Juzgado 10 Laboral del Circuito de esta ciudad, a través de oficio No. 301 de fecha 9 de febrero de 2001, dentro del proceso ejecutivo E-0714 adelantado por la aquí demandante contra VICTOR HUGO MOSQUERA. Librese comunicación.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>196</u>	DE HOY <u>15 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Marta Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2017

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259

RADICACIÓN: 010-2014-00499

Ejecutivo Singular

COOPERATIVA INVERCOOB contra DIANA CAROLINA ALZATE Y OTRO

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. CARLOS ALBERTO URIBE CARRILLO, y en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA INVERCOOB contra DIANA CAROLINA ALZATE Y OTRO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- HECHO LO ANTERIOR, Ordenase el envío al Juzgado de origen para **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY	<u>15 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria Juzgados de Ejecución Civiles Municipales María Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN No. 010-2013-00914-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5125

COOPSERP COLOMBIA Vs. RUBY STELLA MONTES CIFUENTES

Se allega al proceso petición elevada por la parte actora, en la cual solicita se le autorice la entrega de títulos obrantes por razón de este proceso, requerimiento que se despachará favorablemente, teniendo en cuenta para ello la última liquidación aprobada mediante proveído del 11 de agosto de 2017.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR la entrega al Dr. JULIO ALBERTO MONTES LEDESMA, quien actúa como apoderado judicial de la parte actora, identificado con c.c. No. 14.938.999 de Cali, los siguientes títulos de depósito judicial que fueron convertidos a la cuenta de esta Judicatura dentro del proceso **010-2013-00914-00** instaurado por **COOPSERP COLOMBIA Vs. RUBY STELLA MONTES CIFUENTES**, hasta por el valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETETENTA Y DOS MIL CIENTO TRESINTA Y SEIS (\$3.972.136,00) pesos, con la aclaración que estos deberán ser emitidos a órdenes de LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP con Nit. No. 805004034-9:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002036331	10/05/2017	\$ 420.946,00
469030002051099	12/06/2017	\$ 60.968,00
469030002051100	12/06/2017	\$ 359.978,00
469030002051218	12/06/2017	\$ 420.946,00
469030002065546	12/07/2017	\$ 435.153,00
469030002080542	09/08/2017	\$ 265.117,00
469030002085424	18/08/2017	\$ 866.404,00
469030002099385	14/09/2017	\$ 329.530,00
469030002111794	09/10/2017	\$ 363.735,00
469030002125913	09/11/2017	\$ 449.359,00

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA**
EN ESTADO No. 196 DE HOY
15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 5111
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 009-2009-00020

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

En escrito que antecede se allega por parte del apoderado general de SISTEMCOBRO S.A.S. cesión del crédito a favor de la empresa denominada TRUST & SERVICES S.A.S.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que mediante providencia de fecha 13 de noviembre del año 2009 se aceptó como cesionario del crédito a REFINANCIA S.A., por lo tanto figuraba este como último demandante, advirtiéndose que de manera errada a través de proveído de fecha 23 de agosto del año 2016 se aceptó la cesión a favor de RF SOLUCIONES S.A.S., quien en ese momento no ostentaba la calidad de demandante y cedió el crédito a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.

Ahora bien, con el presente escrito se allega cesión efectuada entre SISTEMCOBRO S.A.S. a favor de la empresa denominada TRUST & SERVICES S.A.S., advirtiéndose que no es posible darle el trámite correspondiente ya que para que haya la cadena de cesiones se echa de menos la efectuada entre REFINANCIA a favor de SISTEMCOBRO.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la providencia de fecha 23 de agosto del año 2016, visible a folio 117 del presente cuaderno, por las razones expuestas con precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al memorialista para que allegue la cesión del crédito efectuada entre REFINANCIA a favor de SISTEMCOBRO, a fin de atender la cadena de cesiones.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

RALR

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY <u>15 NOV 2017</u></p> <p>NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA</p>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2016-00388-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5137

FUNCOOP contra JULIETA POLANCO Y OTRO

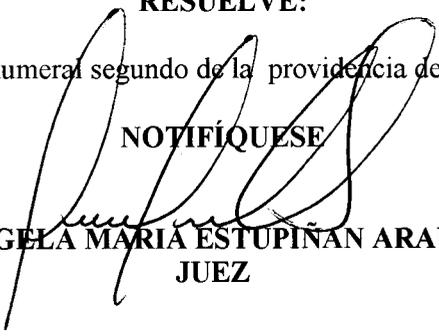
Se allega al proceso petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora junto con la cual adjunta liquidación de crédito que ya había sido presentada el 14 de agosto de 2017, sin embargo tal como se expuso en proveído del 8 de septiembre de 2017, la misma no puede ser tenida en cuenta, esto en razón a que ya existe recientemente una liquidación aprobada de crédito en este proceso aunado a que no se ajusta a ninguno de los supuestos planteados en la ley, tal como se expuso en la providencia referida.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

ESTARSE a lo resuelto en el numeral segundo de la providencia del 8 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>126</u> DE HOY <u>15 NOV 2017</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 007-2016-00388-00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 5138

FUNCOOP contra JULIETA POLANCO Y OTRO

En mérito al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al señor pagador de COLPENSIONES para que se sirva informar los descuentos que se le han realizado por nómina a la señora JULIETA POLANCO MUÑOZ identificada con c.c. No. 38.438.622, de acuerdo al oficio 2703 del 24 de agosto de 2016 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali.

NOTIFIQUESE

**ANGELA MARIA ESTURIÑAN ARAUJO
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	15 NOV 2017
EN ESTADO No. <u>196</u> DE HOY _____	
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA**

AUTO SUSTANCIACION No. 5109
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 005-2015-00368

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Respecto al memorial que antecede por medio del cual se hace la cesión de los derechos del crédito aquí ejecutado, es menester precisar que por expresa prohibición contenida en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos litigiosos y la cesión ordinaria de créditos no se aplica cuando los créditos y las correlativas obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en el caso de marras.

Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio preceptúa en relación con la transferencia por medio diverso del endoso, lo siguiente: "La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante".

Evidenciado lo anterior, y como quiera que se observa que el acto generado por las partes mencionadas se desprende de una obligación contenida en un título valor, se resolverá conforme a las prescripciones de ley, aceptando la transferencia del título y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso del endoso, como corresponde, sin que para el caso, resulte dar aplicación estricta a lo señalado en el artículo 653 ibidem, por estar en curso un proceso judicial para la ejecutabilidad del título.

Corolario de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACÉPTESE la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme lo pactado entre las partes.

SEGUNDO.- RECONÓZCASE en consecuencia del anterior numeral, como ADQUIRENTE del crédito con base al título en mención y nuevo demandante a INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.- INVERST S.A.S.

TERCERO: RATIFIQUESE personería jurídica al apoderado de la parte cedente, como apoderado judicial del cesionario.

RALR

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 196	DE HOY 15 NOV 2017
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3260

RADICACIÓN: 005-2010-00890-00

Ejecutivo Singular

**LISTRUM S.A.S. cesionario de GRUPO CONSULTOR ANDINO, cesionario de BANCO
AVVILLAS contra LUIS GUILLERMO OROZCO TULANDE**

Revisadas las actuaciones surtidas dentro de la presente ejecución y en virtud a la solicitud de la parte demandada en la cual requiere dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación de la referida solicitud existían los títulos suficientes, se accederá a ello.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado inicialmente por **BANCO AVVILLAS** contra **LUIS GUILLERMO OROZCO TULANDE** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron dentro del presente proceso. Oficiese.

En caso de existir embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G.del P.

TERCERO.- ORDENAR la entrega a la apoderada judicial de la parte actora Dra. MARIA CECILIA LINCE TENORIO identificada con c.c. No. 29.533.516, los siguientes depósitos judiciales, los cuales han sido constituidos dentro del proceso 005-2010-00890-00, instaurado instaurado inicialmente por **BANCO AVVILLAS** contra **LUIS GUILLERMO OROZCO TULANDE**, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS QUINCE (\$4.427.415) pesos por concepto de liquidación de crédito + costas, previa verificación de que los mismos se hallen constituidos por razón del presente asunto y no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior:**

TITULO	FECHA	VALOR
469030002104860	27/09/2017	\$ 297.245,00
469030002104861	27/09/2017	\$ 316.800,00
469030002104862	27/09/2017	\$ 450.756,00
469030002104864	27/09/2017	\$ 305.910,00
469030002104865	27/09/2017	\$ 330.914,00
469030002104866	27/09/2017	\$ 330.914,00
469030002104867	27/09/2017	\$ 330.914,00
469030002104868	27/09/2017	\$ 295.136,00
469030002104869	27/09/2017	\$ 330.914,00
469030002104871	27/09/2017	\$ 330.914,00
469030002104872	27/09/2017	\$ 305.358,00
469030002104874	27/09/2017	\$ 330.914,00
469030002104877	27/09/2017	\$ 320.692,00

Segundo.- FRACCIONESE el siguiente depósito judicial en los siguientes valores: \$150.034 pesos y \$137.844 pesos:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002104859	27/09/2017	\$ 287.878,00

Dado que el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de los depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar el valor de \$150.034 pesos a la apoderada judicial de la parte actora, esto a fin de completar el valor indicado en el numeral primero de este proveído. Así mismo se ordenará el pago de la suma de \$137.844 pesos a favor de la parte demandada **LUIS GUILLERMO OROZCO TULANDE** identificada con c.c. No. 6.292.334 previa verificación de la inexistencia de remanentes.

Tercero.- PREVIA VERIFICACION DE LA INEXISTENCIA DE REMANENTES, ORDENAR la entrega a favor de la parte demandada **LUIS GUILLERMO OROZCO TULANDE** identificada con c.c. No. 6.292.334 los siguientes depósitos judiciales por razón de proceso con radicado No. 005-2010-00890-00, instaurado instaurado inicialmente por **BANCO AVVILLAS** contra **LUIS GUILLERMO OROZCO TULANDE**, el cual terminó por pago total de la obligación, previa verificación de que sobre los mismos no se haya efectuado orden de pago ordenada en providencia anterior y QUE CORRESPONDAN AL PRESENTE ASUNTO:

TITULO	FECHA	VALOR
469030002104879	27/09/2017	\$ 330.914,00
469030002104880	27/09/2017	\$ 322.108,00
469030002104881	27/09/2017	\$ 388.597,00
469030002104882	27/09/2017	\$ 589.575,00
469030002104883	27/09/2017	\$ 179.054,00
469030002104884	27/09/2017	\$ 358.108,00
469030002104885	27/09/2017	\$ 468.217,00
469030002104886	27/09/2017	\$ 358.108,00
469030002104887	27/09/2017	\$ 352.597,00
469030002104888	27/09/2017	\$ 358.108,00
469030002104889	27/09/2017	\$ 358.108,00
469030002104890	27/09/2017	\$ 358.108,00
469030002104891	27/09/2017	\$ 982.738,00
469030002104892	27/09/2017	\$ 441.976,00
469030002104893	27/09/2017	\$ 730.912,00
469030002104894	27/09/2017	\$ 376.567,00
469030002104895	27/09/2017	\$ 382.456,00
469030002104896	27/09/2017	\$ 453.123,00
469030002104897	27/09/2017	\$ 446.913,00
469030002104898	27/09/2017	\$ 382.456,00
469030002114447	17/10/2017	\$ 326.660,00
469030002114452	17/10/2017	\$ 326.660,00
469030002114460	17/10/2017	\$ 5.300,00
469030002114461	17/10/2017	\$ 316.800,00

Cuarto.- SIN LUGAR a tramitar el memorial de la parte actora de fecha 18 de octubre de 2017, toda vez que el Juzgado de origen ya procedió a convertir los títulos judiciales.

Quinto.- HECHO LO ANTERIOR, ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SECRETARIA
 EN ESTADO No. **196** DE HOY
15 NOV 2017
 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
 Juzgados de Ejecución
 Civiles Municipales
 Maria Jimena Largo Ramirez
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3248
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 002-2008-00725
Jesús Anibal Rojas Torres – cesionario Vs. Amparo Londoño Ceballos

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso **Ejecutivo Hipotecario** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C.G del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 195 DE HOY 15 NOV 2017 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Mariana Larga Ramirez SECRETARÍA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, Diez (10) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 001-2012-0604-00

Auto de Sustanciación No. 5127

COOPERATIVA COOPCENTER contra CARLOTA BALANTA PALACIO

En virtud al memorial que antecede el Juzgado.

RESUELVE:

Primero.- OFICIESE al Juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se sirva hacer la correspondiente conversión de TODOS los títulos judiciales que se encuentran constituidos por razón del proceso **001-2012-0604-00** instaurado por **COOPERATIVA COOPCENTER contra CARLOTA BALANTA PALACIO** a la cuenta No. 760012041619 del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura.

Segundo.- CUMPLIDO lo anterior, el Juzgado de origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Tercero.- IGUALMENTE deberá el Juzgado de origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

Cuarto.- DESE cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	
SECRETARIA	15 NOV 2017
EN ESTADO No. <u>196</u>	DE HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Secretaria	Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Maria Jimena Largo Ramirez SECRETARIA